

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-290/2016.

ACTOR: RENÉ VALENCIA
MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: EALIN DAVID
VELÁZQUEZ SALGUERO Y ERICKA
CÁRDENAS FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio dos mil dieciséis.

ANALIZADAS, para resolver, las constancias del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por René Valencia Mendoza, por su propio derecho, por el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, recaída al expediente TEEM-JDC-032/2016, en la cual se determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano local presentada por el actor; de las cuales se desprenden los siguientes:

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes: De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos se advierten los antecedentes siguientes:

a) Solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Jacona de Plancarte, Michoacán, mediante oficio número 354 del dos mil dieciséis, instruyó al Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio, para que convocara a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día dieciocho de mayo siguiente a las 17:00 horas, para presentar a su consideración como único punto de discusión, la remoción del Secretario Municipal del Ayuntamiento, Juan Carlos Castro Mendoza.

b) Oficio número 445 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento. El mismo diecisiete de mayo, Juan Carlos Castro Mendoza, Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, respondió al Presidente municipal que la solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo no se encontraba en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

c) Convocatoria de sesión extraordinaria de cabildo número 55. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número 374/2016, el Presidente Municipal de Jacona de Plancarte, Michoacán, convocó a los integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veinticuatro de mayo siguiente, para presentar a su consideración la remoción del cargo del Juan Carlos Castro Mendoza como Secretario Municipal del Ayuntamiento.

d) Escrito de Regidores. Mediante escrito de veinticuatro de mayo del año en curso, rubricado por los regidores del Ayuntamiento de Jacona de Plancarte, Michoacán, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores, René Valencia Mendoza, José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Francisco Javier Martínez Vega y Rosa Ana Mendoza Vega, señalaron al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, que la convocatoria de cabildo no cumplía con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo cual la declararon ilegal e inexistente.

e) Sesión de cabildo del 24 de mayo de dos mil dieciséis. En la misma fecha, se reunieron cuatro de los integrantes del cabildo en comento para celebrar la sesión extraordinaria número 55, no obstante, al no existir quórum legal para sesionar, por unanimidad, los presentes determinaron sesionar el día veintiocho de mayo siguiente a las diez horas.

f) Segunda citación a sesión extraordinaria de cabildo número 55. Mediante oficio 380/2016, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, realizó una segunda citación a sesión extraordinaria número 55 de cabildo, convocando a sus integrantes para el día veintiocho de mayo siguiente, a las diez horas.

g) Sesión extraordinaria de Ayuntamiento. El veintiocho de mayo siguiente, el citado Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria número 55 de cabildo, en el cual como único punto del orden del día se puso a consideración de los presentes la remoción del ciudadano Juan Carlos Castro



Mendoza como Secretario del Ayuntamiento del municipio de Jacona, Michoacán, mismo que fue aprobado por unanimidad.

h) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En fecha dos de junio del presente año, el ciudadano René Valencia Mendoza, regidor del referido Ayuntamiento, presentó ante el Tribunal Electoral de Michoacán, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acta de la sesión extraordinaria 55 de cabildo, antes referida.

i) Sentencia impugnada. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local radicado con la clave TEEM-JDC-032/2016, en el que determinó desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos Político electorales del ciudadano presentada por René Valencia Mendoza.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio TEEM-SGA-1299/2016, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informó a ésta Sala Regional que en la misma fecha el ciudadano René Valencia Mendoza presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad.

b) Remisión de constancias. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales presentada por René Valencia Mendoza, y demás constancias relativas al expediente, mediante oficio TEEM-SGA-1323/2016, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

c) Turno a ponencia. El seis de julio del presente año, la Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros acordó integrar el expediente ST-JDC-290/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1325/16.

d) Radicación y admisión. Mediante proveído de ocho del mes y año que transcurren, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación que nos ocupa, y admitir a trámite la demanda del juicio al rubro indicado.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución TEEM-JDC-032/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la

identificación del acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada personalmente el veintisiete de junio del año en curso, según se desprende de la cedula consultable a foja 135 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado, en tanto que la demanda fue presentada el treinta de junio siguiente; por lo que resulta inconcuso que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación, es René Valencia Mendoza, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue el actor quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que de conformidad con la normativa electoral atinente, no procede algún medio de impugnación contra de la resolución

combatida que la parte actora deba agotar previamente al acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta autoridad jurisdiccional debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **04/99**¹, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la suplencia, ante la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en el formato de demanda proporcionado por la autoridad administrativa electoral o de alguna otra parte del mismo, de lo cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión, y por ende se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio.

Así, del análisis del escrito de demanda del presente juicio se advierte que la pretensión del actor, René Valencia Mendoza,

¹ Consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se estudie de fondo su demanda y ulteriormente, se declare la nulidad del acto de autoridad que estima es violatorio de su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

Su causa de pedir la sustenta en que la resolución recaída al juicio ciudadano local adolece de congruencia, exhaustividad y legalidad, ya que no analiza correctamente los hechos ni los agravios, valora incorrectamente las pruebas y aplica de forma indebida la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral para desechar su escrito del juicio primigenio por no tener competencia para resolver sobre el asunto.

Asimismo, se advierte que el actor realiza la solicitud para que este Tribunal Electoral declare inconvencionales los artículos 191 y 205, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al requerir interés jurídico para la procedencia del proceso contencioso administrativo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Esta Sala Regional procederá a analizar los motivos de disenso identificados en suplencia, sin que con dicha metodología se le cause agravio, según lo establecido por la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



Del análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional deduce que el agravio que en esencia plantea el actor es el siguiente:

La sesión extraordinaria 55 de cabildo, del ayuntamiento de Jacona de Plancarte, Michoacán, celebrada el veintiocho de mayo de este año, no tiene validez, por diversos vicios para su realización, razón por la cual se violó su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior es así, toda vez que en su escrito el actor refiere a que ante la instancia local, no impugnó las convocatorias a la sesión en cuestión, de igual forma, no controversió la destitución del Secretario del Ayuntamiento, por lo que dichos actos quedan firmes, por lo que el estudio del presente asunto se centrará en determinar si su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, fue vulnerado con la sesión del veintiocho de mayo del presente año.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponde así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL AL SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR CARGO Y DESEMPEÑAR EL CARGO.³

Expuesto lo anterior, se califica de **infundado** el agravio en estudio, por las siguientes razones.

En primer término, es menester identificar la secuencia de los actos previos a la realización de la sesión extraordinaria número 55.

DÍA	ACCIONES REALIZADAS
17 de mayo.	Oficio número 354 el Presidente Municipal, instruye al Secretario del Ayuntamiento para que convoque a sesión el día 18 de mayo de 2016, a las 17:00 hrs.
17 de mayo.	Contestación por parte del Secretario del Ayuntamiento, mediante la cual informa al Presidente Municipal que el punto de acuerdo a tratar en la sesión que pretendía convocar no se encuentra ajustada a la normatividad aplicable.
23 de mayo.	Oficio número 374/2016 que tiene

³ Consultable a fojas 274 y 275 de la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencial, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-290/2016

	como asunto "Sesión extraordinaria de Cabildo No. 55", la cual se llevaría a cabo el día 24 de mayo del presente año, a las 19:00 horas y que en la lista de recibido anexa, constan las firmas de los doce integrantes del cabildo en cuestión.
24 de mayo.	Escrito suscrito por Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores, Rene Valencia Mendoza, José Luis Critobal Calderón Hermosillo, Francisco Javier Martínez Vega y Rosa Ana Mendoza Vega, regidores que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, entre ellos el ahora actor, por medio del cual se inconforman sobre la convocatoria a la sesión en comento, ya que a su parecer no cumple con los requisitos de ley.
24 de mayo.	Se reunieron en el salón de Cabildo el Síndico Municipal Arturo Vega Damián, y los regidores: Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime Morales Castellanos, Alfonso Ochoa Arroyo y María Magdalena Cuevas Hernández, al no haber quorum legal para sesionar, con fundamento en el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se convocó para que el día 28 de mayo siguiente, se llevara a cabo la sesión extraordinaria número 55, a fin de aprobar el único punto de acuerdo en cuestión, relativo a la remoción del cargo del Secretario del Ayuntamiento de Jacona de Plancarte, Michoacán.
24 de mayo.	Mediante oficio 380/2016 que tiene como asunto "Sesión extraordinaria de Cabildo No. 55 Segunda citación " se convocó de nueva cuenta a los integrantes del Ayuntamiento para el día 28 de mayo siguiente a efecto de llevar a cabo la sesión correspondiente.
26 de mayo.	Se notificó a los integrantes del cabildo Rubén Cabrera Ramírez,

	Arturo Vega Damián, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores, Rene Valencia Mendoza , Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime Morales Castellanos, Alfonso Ochoa Arroyo y María Magdalena Cuevas Hernández, la convocatoria a la sesión de 28 de mayo del presente año.
28 de mayo.	Realización de la sesión extraordinaria número 55 del Cabildo del Ayuntamiento e Jacona de Plancarte, Michoacán, en donde se aprobó el único punto de acuerdo, relacionado con la remoción del Secretario del Ayuntamiento, sesión en la que sólo estuvieron presentes Rubén Cabrera Ramírez, Arturo Vega Damián, Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime Morales Castellanos, Alfonso Ochoa Arroyo y María Magdalena Cuevas Hernández, Presidente Municipal, Sindico y Regidores respectivamente.

De la anterior narración de los hechos, se desprende que las convocatorias a sesión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, fueron ajustadas a derecho y por lo tanto revisten legalidad, lo anterior con fundamento en el artículo 28 y 49, fracción IV y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que para el caso particular, a la letra señalan lo siguiente:

(...)

Artículo 28.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta ley. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad para el caso de empate.

El Ayuntamiento sesionará las veces que señale su reglamento, pero nunca serán menos de dos sesiones ordinarias al mes.

(...)

Artículo 49.

El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;

(...)

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales;

(...)

Tal y como se desprende de la normatividad aplicable, el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, tiene entre sus atribuciones la de convocar a sesiones de Cabildo, asimismo, la de presentar a consideración del mismo la remoción del Secretario del Ayuntamiento.

Así, la realización de la sesión extraordinaria número 55, del veintiocho de mayo de este año, se encuentra ajustada a lo mandado por el artículo 28 de la ley orgánica referida, toda



vez que los integrantes del Ayuntamiento fueron notificados de manera personal, en específico el actor, tal y como consta en la "lista de recibido" de fecha veintiséis de mayo del presente año, misma que consta a foja sesenta y seis del cuaderno único accesorio del expediente al rubro indicado.

Aunado a que el actor alude en su escrito inicial ante la instancia local que pese a tener conocimiento de la convocatoria a la celebración de la sesión extraordinaria número 55 el veintiocho de mayo del presente año, él y sus compañeros regidores, decidieron no asistir.

Más aún, en la presente instancia el actor manifiesta que su intención al promover el juicio ciudadano local, no fue la de controvertir las diversas convocatorias mediante las cuales se le citó a sesión de cabildo a fin de discutir la destitución del Secretario del Ayuntamiento.

En conclusión, esta Sala Regional considera que no existe una violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio al cargo, ya que como quedó acreditado en constancias, el actor estuvo en posibilidad de ejercer su derecho ya que fue notificado con dos días de anticipación de la celebración de la sesión en cuestión.

Por todo lo anterior es que, esta autoridad jurisdiccional, considera que los agravios hechos valer por el actor, relativos a la violación de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, resultan **infundados**.

Por otra parte, en relación a la solicitud del actor relativa a que esta autoridad declare la inconvencionalidad de los artículos 191 y 205, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, esta Sala Regional, considera que es **INATENDIBLE**, por las siguientes consideraciones.

La materia del presente juicio se encuentra relacionada única y exclusivamente con el derecho político electoral del ciudadano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en el caso su cargo como regidor en el ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

Sin embargo, el actor pide que este órgano jurisdiccional electoral se pronuncie y declare inconvencionales artículos que no pertenecen a la legislación que corresponde a este tribunal aplicar.

La normatividad aplicable al presente juicio es la siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

(...)

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

(...)

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha delegado la facultad de conocer de asuntos relacionados con los juicios por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, tal y como se puede consultar en el precedente *SUP-JDC-14/2016*.

Sin embargo, es claro que esta Sala Regional no puede realizar pronunciamiento alguno relacionado con la materia administrativa, específicamente con la inconvencionalidad de los artículos que alude el actor del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por lo que dicha solicitud resulta **INATENDIBLE**.

Finalmente se señala que en el análisis del presente asunto el actor no cuestiona la destitución del Secretario del Ayuntamiento del municipio referido, aspecto que llevó al tribunal electoral responsable a declararse incompetente por considerar que era de naturaleza administrativa.

En ese orden de ideas al ser un tema no controvertido en el presente asunto, esta Sala Regional no se pronuncia al respecto.

En las relatadas consideraciones, al calificarse de infundados e inatendibles los agravios en estudio, lo procedente es

confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada con la clave TEEM-JDC-032/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-032/2016.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; **por oficio** vía fax, en caso de imposibilidad **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y en su caso, devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO